

Notificación calificación y auto resuelve consulta Radicado: 2025-00575-01 Auto Interlocutorio No: 0904-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 26/09/2025 14:05

Para Juzgado 12 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (362 KB)

CR-20250926105732-21849.pdf; CR-20250926105732-1440.pdf;

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y auto resuelve consulta

Radicado: 2025-00575-01

Auto Interlocutorio No: 0904-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: 17001400301220250057501

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	22	09	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	CANDAMIL ARREDONDO	NOMBRES	DIANA FERNANDA
DESPACHO	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	27	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	11	09	2025
TIPO PROCESO:	INCIDENTE DESACATO		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-000-40-03-004-2025-00602-00			
SENTENCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Auto confirmado. Correcto trámite incidental. Decisión ajustada a la normatividad y a las pruebas recaudadas en el incidente de desacato.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97de4b6686975dd4ee3397a2b4aee3ec496100eb1ce372d510b257f256c1c9ef**
Documento generado en 22/09/2025 09:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se le informa al señor juez que, ha correspondido por reparto del pasado **19 de septiembre del 2025** la presente acción de tutela en grado jurisdiccional de consulta; la cual, llegó por ventanilla virtual, siendo las **9:25 am**.

En la fecha, **19 de septiembre de 2025**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Auto I. # 0904-2025

Procede el Despacho a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente a la decisión tomada por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas** el **11 de septiembre de 2025** dentro del **incidente por desacato** a la sentencia de tutela proferida el **25 de julio** del año en curso al interior de la **acción de tutela** promovida por **LUZ MERY OCAMPO AGUDELO** en contra de la **AFP PORVENIR**.

ANTECEDENTES

El **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas** el **25 de julio de 2025** tuteló los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la EPS SURA:

*“**SEGUNDO: ORDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTIAS Y DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL PORVENIR S.A NIT. 800144331-3, a través de su representante legal, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir en debida forma respuesta a la petición elevada por LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL apoderado de la señora LUZ MERY OCAMPO AGUDELO C.C. 30.272.977 el 12/05/2025, referente a la copia del expediente administrativo respecto del señor WILLIAM CASTRO HERRERA, informando si existen otros documentos en dicho expediente diversos a los ya entregados, así como las solicitudes presentadas y los pagos efectuados, con lo demás referente al mismo, misma que debe ser clara, completa y de fondo; adicionalmente, debe ser efectiva y adecuadamente notificada.*”

El Juzgado de conocimiento agotó todas las etapas correspondientes al trámite de marras, esto es requirió de manera previa a la entidad accionada en cabeza de la señora **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES C.C 52.264.480** en su calidad de representante legal judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTÍAS Y DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL PROVENIR S.A (que actuó en el marco del trámite de tutela como tal y aún reposa en esa calidad dentro del certificado de existencia y representación legal), como directa responsable por no cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el pasado 25 de julio de 2025; y al **señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ**, en su calidad de PRESIDENTE de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS

DE PENSIONES, CESANTÍAS Y DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL PROVENIR S.A., superior jerárquico de la anterior, o quienes hicieran sus veces en la citada entidad, para que cumplieran el referido fallo; quienes no dieron respuesta al requerimiento ni probaron haber dado cumplimiento al fallo.

En virtud de ello, se dispuso la apertura del incidente y, finalmente, se sancionó a dichas personas, al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales**.

Según lo manifestado por la accionante a través de su vocero judicial, la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden constitucional, motivo por el cual, se dio inicio al trámite incidental, durante el cual se mantuvo la reiterada inobservancia al mandato dispuesto en primera instancia, y ni siquiera se pudo demostrar fehacientemente que lo deprecado en la petición objeto de desacato hubiere sido objeto de respuesta clara, congruente, de fondo y completa, lo que de contera demuestra la violación al derecho fundamental.

2. Conforme la línea trazada por la Corte Constitucional, en el trámite de incidente por desacato no es dable discutir la orden emitida, pues, este apunta es a la obtención del cumplimiento de aquella, dado que *“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada”*.

Es reiterado el precedente constitucional al respecto, pues continúa exponiendo: *“la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”*.

De ahí que la misma Corte Constitucional afirme que en el contexto del trámite incidental *“cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo”*.¹

3. Debe tenerse presente pues que, el objetivo del incidente por desacato se encamina a sancionar las actuaciones evasivas de la autoridad sobre quien gravita la orden tutelar en determinado sentido, siempre que sin razón válida se haya abstenido de realizar dentro del plazo judicial concedido para ello, sin olvidar que el objetivo primario apunta a que se materialice la obediencia a la sentencia, mas no, en sí misma, la medida represiva y correctiva que fije el operador judicial.

4. En el trámite de primera instancia se protegieron las garantías constitucionales de los sancionados y, en el caso particular, no se evidencia en este grado jurisdiccional de consulta ninguna irregularidad constitutiva de nulidad, pues, se verifica que se realizó

¹ Sentencia SU-034 de 2018

requerimiento previo, se dio apertura al incidente, se garantizó la contradicción, tras lo cual se determinó el incumplimiento y, en consecuencia, se impuso la sanción objeto de consulta, esto es, se ampararon durante todas las etapas procesales los derechos a conocer del trámite, ejercer la defensa y realizar la respectiva contradicción.

4.1. Si bien es cierto que, durante el trámite se insistió por parte de la accionada, que los aquí sancionados, no eran los responsables de cumplir y hacer cumplir la orden objeto de desacato, no lo es menos que, verificado el Certificado expedido por la Superfinanciera (Anexo 15, Fl.2), se observa nítidamente que el señor **MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ**, quien fue requerido y sancionado en su calidad de PRESIDENTE, cumple entre otras la Representación Judicial y Extrajudicial de aquella compañía ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con todas las facultades inherentes a dicha representación, y de similar forma, respecto de la señora **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES**, quien fue llamada en su calidad de representante legal judicial (Anexo 15, Fl.4), por lo cual no pueden ser de recibo las enunciaciones, tendientes a despojar a aquellos de la responsabilidad endilgada.

5. Se corrobora entonces la inobservancia del fallo de tutela por parte de la entidad demandada, motivo por el cual se convalidará la decisión de primer nivel, con sustento en que, como se verificó en primera instancia, no se ha cumplido a cabalidad con el mandato judicial contenido en la sentencia, de modo que se mantiene la apatía para cubrir con los requerimientos de la accionante.

5.1. Debe aquí subrayarse, que, si bien la accionada allegó escrito dando cuenta del cumplimiento, dichas argumentaciones no son suficientes, pues así quedó develado claramente en el escrito de réplica de la apertura, donde se le indicó que lo contestado no era suficiente para dar por superada la petición, pues no existía una respuesta concreta y de fondo en lo que atañe a la información sobre los pagos realizados; igual manera respecto a los otros documentos del expediente también solicitados, sobre lo cual se indicó que existía una reserva y por lo mismo no podía ser suministrada, debido a que la información restante involucraba datos confidenciales de otras personas, sin precisar la reserva sobre la cual se amparaba dicho silencio (anexo 016, Fl. 9). Por lo anterior, el escrito aportado, con el cual se pretende tener por contestado plenamente esta petición, no puede ser acogido por esta sede judicial.

6. Ahora, debe precisarse, que si bien la AFP Porvenir, dio respuesta el requerimiento previo, así como la apertura, estas contestaciones no fueron suficientes para tener por superado el hecho que motivó las presentes diligencias, en consecuencia, no se evidenció el cumplimiento de la sentencia, reiterándose con la anunciada replica parcial la trasgresión endilgada.

7. Seguidamente ha de recordarse entonces que el presente incidente de desacato tiene como génesis el incumplimiento al fallo que ordenó *"emitir en debida forma respuesta a la petición elevada por LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL apoderado de la señora LUZ MERY OCAMPO AGUDELO C.C. 30.272.977 el 12/05/2025, referente a la copia del expediente administrativo respecto del señor WILLIAM CASTRO HERRERA, informando si existen otros documentos en dicho expediente diversos a los ya entregados, así como las solicitudes presentadas y los pagos efectuados, con lo demás referente al mismo, misma que debe ser clara, completa y de fondo; adicionalmente, debe ser efectiva y adecuadamente notificada"*, desconociendo de contera la orden allí consignada.

8. La accionada no ha cumplido con lo deprecado, pues durante el trámite nunca dio una respuesta completa, concreta y de fondo a los llamados de la Administración de Justicia, negándose de forma tácita al acatamiento del fallo de tutela.

9. En síntesis, revisadas las piezas que componen este trámite se advierte que en el curso

del mismo la accionada no allegó prueba suficiente de haber cumplido la orden emitida en su contra. Tampoco suministró justificación del incumplimiento del cual se pueda inferir imposibilidad insuperable, un hecho que la exima de la responsabilidad subjetiva que se debe evidenciar en el trámite de sanción por desacato.

10. Como en el presente trámite incidental se echa de menos los mencionados soportes probatorios, es imperativo concluir que, a partir de la desidia evidenciada por la entidad sancionada frente al trámite de la acción de tutela, existe responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo.

11. En conclusión, la **AFP PORVENIR** en cabeza de la señora **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES**, en calidad de representante legal judicial y el señor **MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ**, en calidad de PRESIDENTE, han incumplido la orden de tutela respecto a lo ordenado en el fallo y no ofrecieron ninguna justificación plausible del por qué no dieron oportuno cumplimiento a este; de tal suerte que no subsiste motivo alguno que desvirtúe la responsabilidad subjetiva.

12. Por el contrario, la referida entidad contó con varias oportunidades para concurrir al cumplimiento del fallo de tutela, tales como el requerimiento previo y la apertura del incidente e, incluso, en el trámite de consulta, pues, como se expuso en las consideraciones generales antecedentes, aun en el evento de que se haya impuesto sanción, para evitar que ésta se haga efectiva el sancionado puede cumplir debidamente la orden de tutela. Bajo los supuestos anteriores se anticipa que no existe justificación razonable para el incumplimiento del fallo de tutela con fundamento en el cual se adelanta este incidente.

13. Ahora, analizando la posible aplicación de criterios de atenuación de la sanción dentro de los cuales se puede considerar el interés o esfuerzo del sancionado por dar cumplimiento al fallo, no se evidencia ninguna circunstancia que justifique una reducción en ésta, como quiera que según se constató durante el trámite del desacato, la entidad accionada no dio cumplimiento del fallo de tutela, y tampoco informó sobre situaciones insuperables que le impidieran cumplir la orden emitida por el Juez Constitucional o que puedan constituir una justificación razonable de ello.

Entretanto la sanción tampoco se agravará con el objeto de no hacer aún más desfavorable la situación de los sancionados.

14. En consecuencia, se confirmará plenamente la decisión consultada,

15. Por último, se dispondrá a comunicar a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo; y advertir a los incidentados que la presente decisión no los exime de darle cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones y ordenamientos impuestos por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales**, mediante auto del **11 de septiembre del 2025**, dentro del presente trámite de **incidente de desacato** surtido al interior de la **acción de tutela** que promovió **LUZ MERY OCAMPO AGUDELO** en contra de la **AFP PORVENIR**, por el incumplimiento a la sentencia de tutela del **25 de julio del 2025**.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados, que la presente decisión no los exime de la obligación de cumplir el fallo de tutela dictado el 29 de julio del 2025.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGDB

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531f5891e2f0cc038af42f09da68e91c720ac04fddfec4d962c25ebf00c29021**
Documento generado en 22/09/2025 09:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>